

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 427

19 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 22-2013, que establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado; enmendar el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 167-2003, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (5) de la Sección 2.1 del Artículo 2, el inciso (35) del Artículo 3, el Artículo 6, la Sección 6.3 del Artículo 6 y el apartado (3) del subinciso (a) del inciso (2) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, denominada “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada; enmendar el Artículo 2.042, el Artículo 2.048, el subinciso (3) del inciso (b) del Artículo 2.058, el Artículo 2.085 y el inciso 202 del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1, el Artículo 1-A, el Artículo 2 y el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1, el Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 61-2011; enmendar los Artículos 66 y 180 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; y derogar el Artículo 21 de la Ley Núm. 22-2013, a los fines de expandir dicha protección a cualquier gestión gubernamental, pública o privada y atemperar la legislación vigente a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecida; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2013 estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado. A pesar del importante paso de avance que representó la aprobación de ese estatuto para los derechos humanos de las comunidades LGBTTIQ+ en el ordenamiento jurídico, nuestra concepción de la dignidad humana –que se encuentra en constante evolución– requiere que no sólo reconozcamos nuestro crecimiento pasado en materia de derechos humanos, sino que retomemos esa agenda legislativa inconclusa.

El estado de derecho actual, por ejemplo, no contempla con especificidad las instancias en las que el discrimen es generado a base de la percepción. Resulta medular que esa modalidad de discrimen se prohíba expresamente mediante legislación porque muchos incidentes de discrimen surgen, no porque a quien discrimina **le consta** cuál es la orientación sexual o identidad de género de una persona, sino porque al advertir ciertas señales –a través de la vestimenta, lenguaje corporal o entonación, entre otros factores– que no se ajustan a las características heteronormativas, se genera una **percepción** sobre la orientación sexual o identidad de género. Por tal razón, proponemos que a la frase “orientación sexual o identidad de género” le siga la expresión “real o percibida”.

Igualmente, tomamos provisiones con el fin expandir, más allá del entorno laboral, el ámbito de aplicación de la política pública que prohíbe el discrimen a base de orientación sexual e identidad de género, real o percibida. La dignidad humana no puede circunscribirse sólo al espacio de producción económica. Consecuentemente, esta pieza incluye disposiciones que extenderán protecciones contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género en lugares públicos, en los negocios, en los medios de transporte y en las viviendas. Además, se armoniza el ordenamiento en general a través de enmiendas sustantivas integradas a la Ley de Derechos Civiles, al Código Penal, al protocolo del Departamento de Justicia y a la Carta de Derechos del Joven.

El siglo 21 nos llama a la concreción de una igualdad auténtica, a reconceptualizar nuestro entendimiento de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y de la igual protección de las leyes y –como imperativo moral– a erradicar toda manifestación de marginación y discrimen contra seres humanos por razón de su identidad o sus afectos. A partir de la aprobación de esta Ley, sólo habrá espacio para hermenéuticas que nos acerquen más a la aspiración de un país solidario e inclusivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 22-2013 para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 1.- Declaración de Política Pública

4 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
5 el repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género **[en el empleo,**
6 **público o privado]** *real o percibida, en el empleo público o privado o en cualquier gestión*
7 *gubernamental, pública o privada.* De esta forma, reafirmamos que la dignidad del ser
8 humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley.

9 Se establece la prohibición particular de que ningún patrono podrá suspender,
10 rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otro modo o forma perjudicar en su
11 empleo a una persona por razón de cualquiera de las características protegidas antes
12 mencionadas.”

13 Sección 2.- Se enmienda la Sección (8) del Artículo 3 de la Ley Núm. 167-2003,
14 según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 3.- Política Pública

1 Se crea la Carta de Derechos del Joven del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico, con plena conciencia y responsabilidad de lograr el máximo
3 desarrollo y bienestar pleno de la juventud desde sus 13 hasta 29 años de
4 edad, y sin menoscabo de las leyes vigentes, tendrá los derechos que aquí se
5 establecen y le son conferidos.

6 Sección 1. – DERECHOS CONSTITUCIONALES. ...

7 Sección 2. – DESARROLLO INTEGRAL. ...

8 Sección 3. – PARTICIPACION. ...

9 Sección 4. – CALIDAD DE VIDA. ...

10 Sección 5. – LIBERTAD DE EXPRESION. ...

11 Sección 6. – POLITICA PUBLICA. ...

12 Sección 7. – DEMOCRACIA. ...

13 Sección 8. – EQUIDAD. Los/las jóvenes tienen derecho a que el Sistema de
14 Justicia de Puerto Rico haga cumplir los derechos **[constitucionales]** *civiles*
15 que les corresponde, garantizando la no tolerancia al discrimen por razón
16 de edad, raza, *orientación sexual, identidad de género, real o percibida*, color y
17 sexo.

18 Sección 9. – RECREACION. ...

19 Sección 10. – IGUALDAD. ...

20 Sección 11. – SALUD. ...

21 Sección 12. – EMPLEO. ...

22 Sección 13. – CONDICIONES ESPECIALES. ...

1 Sección 14. – DEBERES. ...

2 Sección 15. – RESPONSABILIDADES. ...”

3 Sección 3.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998,
4 según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio
5 Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.- Definiciones

7 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes
8 términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que
9 del contexto surja claramente otro significado:

10 (a) ...

11 ...

12 (aa) Principio de mérito – Compromiso de gestión pública que asegura
13 transacciones de personal donde todos los empleados de carrera deben ser
14 seleccionados, adiestrados, ascendidos y retenidos en su empleo en
15 consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razón de raza,
16 color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, *real o*
17 *percibida*, origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental,
18 condición de veterano, por sus ideas o afiliación política o religiosa, ni por
19 tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian
20 con identidades de raza y origen nacional particulares. La antigüedad será un
21 factor en casos de igual capacidad e idoneidad.

22 ...

1 (ff) ...”

2 Sección 4.- Se enmienda el inciso (5) de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley
3 Núm. 8-2017, según enmendada, denominada “Ley para la Administración y
4 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”,-para que
5 lea como sigue:

6 “Artículo 2. - Declaración de Política Pública.

7 Sección 2.1. - Contenido.

8 La política pública del Gobierno de Puerto Rico en la Administración de los
9 Recursos Humanos de las agencias cubiertas por esta Ley, es la que a continuación se
10 expresa:

11 1. ...

12 2. ...

13 3. ...

14 4. ...

15 5. Que todo empleado dentro del Sistema de Recursos Humanos del
16 Gobierno de Puerto Rico sea seleccionado, adiestrado, ascendido, retenido
17 en su empleo en consideración al mérito, conocimiento y capacidad sin
18 discrimen por razón de raza, sexo, origen, condición social, ideas políticas
19 o religiosas, edad, color, nacimiento, orientación sexual, identidad de
20 género, *real o percibida*, por ser víctima o percibido como víctima de
21 violencia doméstica, agresión sexual, acecho, por ser veterano o por algún
22 impedimento físico o mental.

1 6. ...

2 ...

3 15. ...”

4 Sección 5.- Se enmienda el inciso (35) del Artículo 3 de la de la Ley Núm. 8-
5 2017, según enmendada, denominada “Ley para la Administración y Transformación
6 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.- Definiciones.

8 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
9 continuación:

10 (1) ...

11 ...

12 (35) Principio de Mérito – significa que todos los empleados públicos serán
13 reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y
14 retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones
15 inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento,
16 sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen,
17 condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano,
18 por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
19 sexual, acecho, impedimento físico o mental.

20 ...

21 (39) ...”

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, según
2 enmendada, denominada “Ley para la Administración y Transformación de los
3 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

5 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
6 Humanos del Gobierno de Puerto Rico se asegurará que todas aquellas
7 agencias e instrumentalidades bajo el Gobierno Central ofrezcan a los
8 empleados la oportunidad de competir en los procesos de reclutamiento y
9 selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros
10 académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades,
11 destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo,
12 nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*,
13 origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o
14 percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho,
15 condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.”

16 Sección 7.- Se enmienda la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017,
17 según enmendada, denominada “Ley para la Administración y Transformación de
18 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6. - Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

20 ...

21 Sección 6.1 ...

22 Sección 6.2 ...

1 Sección 6.3 - Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

2 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador
3 Único ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de
4 reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a
5 aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales,
6 conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y
7 sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
8 *orientación sexual, identidad de género, real o percibida*, origen o condición
9 social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como
10 víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de
11 veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados
12 protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
13 identidades de raza y origen nacional particulares. No obstante,
14 mientras exista una situación de crisis fiscal en el Gobierno, el
15 reclutamiento interno deberá ser fomentado para llenar las plazas
16 vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso humano que
17 pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento
18 externo.

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) ...”

1 Sección 8.- Se enmienda el apartado (3) del subinciso (a) del inciso (2) de la
2 Sección 9.1 del Artículo 9 de la de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada,
3 denominada “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
4 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 9. - Beneficios marginales

6 ...

7 Sección 9.1

8 ...

9 1. ...

10 2. Licencia por enfermedad

11 a. ...

12 1. ...

13 2. ...

14 3. Primera comparecencia de toda parte
15 peticionaria, víctima o querellante en
16 procedimientos administrativos y/o judiciales
17 ante todo Departamento, Agencia, Corporación
18 o Instrumentalidad Pública del Gobierno de
19 Puerto Rico, en casos de peticiones de
20 pensiones alimentarias, violencia doméstica,
21 hostigamiento sexual en el empleo o discrimen
22 por razón de *sexo, orientación sexual o identidad*

1 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2.042 de la Ley Núm. 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.042 – Sistema de Recursos Humanos Municipal

5 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la
6 administración de los recursos humanos municipales.

7 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que
8 promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de
9 equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de
10 raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género,
11 *real o percibida*, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas o por
12 ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima de agresión sexual o
13 acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por
14 impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de
15 cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
16 particulares. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la
17 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
18 Gobierno de Puerto Rico en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada.

19 ...

20 ...

21 ...”

1 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley Núm. 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.048 - Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

5 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de
6 carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar
7 en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en
8 atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo,
9 nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*,
10 origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de
11 agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni
12 tampoco por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y
13 texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y
14 origen nacional particulares.

15 (a) ...

16 ...

17 (e) ...

18 ...”

19 Sección 12.- Se enmienda el subinciso (3) del inciso (b) del Artículo 2.058 de la
20 Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de
21 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 2.058 - Licencias

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (i) ...

6 (ii) ...

7 (3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o
8 querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales
9 ante todo Departamento, Agencia, Corporación o
10 Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico en
11 casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia
12 doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen
13 por razón de *sexo, orientación sexual o identidad de género, real*
14 *o percibida*. El empleado presentará evidencia expedida por la
15 autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

16 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta
17 un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar
18 cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda la
19 licencia por enfermedad que tenga acumulada durante
20 cualquier año natural. En casos en que el empleado no tenga
21 suficiente licencia por enfermedad acumulada, la autoridad
22 nominadora podrá anticipar la misma por un lapso

1 razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los
2 méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días
3 laborables.

4 No obstante, siempre que la situación fiscal así lo
5 permita, se faculta a los organismos municipales, mediante
6 ordenanza municipal adoptada a esos efectos, a pagar el
7 balance en exceso de los noventa (90) días laborables al
8 finalizar cualquier año natural.

9 ...”

10 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 2.085 de la Ley Núm. 107-2020, según
11 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 2.085 - Prohibición de Discrimen

14 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las
15 disposiciones de este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo
16 de la raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad de género,
17 *real o percibida*, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, ni por
18 ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas
19 Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.”

20 Sección 14.- Se enmienda el inciso 202 del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-
21 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para
22 que lea como sigue:

1 “Artículo 8.001 - Definiciones

2 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
3 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra
4 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción
5 masculina se incluye la femenina:

6 1. ...

7 ...

8 204. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los
9 empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en
10 todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por
11 razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por
12 sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, por impedimento físico
13 o mental, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, o por ser
14 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ni por tener
15 peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
16 identidades de raza y origen nacional particulares.

17 ...

18 285. ...”

19 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
20 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo,
22 orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen social o

1 nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por
2 ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
3 sexual o acecho, por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las
4 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por ostentar la condición de
5 veterano, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que
6 regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
7 particulares.

8 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado
9 suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos,
10 categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o
11 rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus
12 empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de
13 oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de
14 edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual,
15 identidad de género, *real o percibida*, origen social o nacional, condición social,
16 afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser
17 percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o
18 por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de
19 los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano del empleado o
20 solicitante de empleo, o por tener peinados protectores y texturas de cabello
21 que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
22 particulares:

1 ...”

2 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
3 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1A. – Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo,
5 orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen social o
6 nacional o condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o
7 por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
8 sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las
9 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por ostentar la condición de
10 veterano, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que
11 regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
12 particulares – Publicación; anuncios.

13 Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o
14 circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier
15 otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o
16 indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo,
17 matrimonio, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen
18 social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o
19 religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
20 doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa, por razón de edad, o
21 estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su
22 raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen

1 social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o
2 religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
3 doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, ex-militar, servir o
4 haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la
5 condición de veterano, sin justa causa, por razón de edad o por tener peinados
6 protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades
7 de raza y origen nacional particulares.

8 Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las
9 disposiciones de este Artículo, incurrirá en un delito menos grave
10 (misdemeanor) y convicto que fuere, será castigado con multa de hasta cinco
11 mil dólares (\$5,000) o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días, o
12 ambas penas, a discreción del tribunal.”

13 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
14 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2. – Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo,
16 orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen social o
17 nacional, condición social afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por
18 ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
19 sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las
20 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por ostentar la condición de
21 veterano, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que

1 regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
2 particulares – Discrimen por organización obrera.

3 Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula
4 en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga
5 derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón
6 de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad
7 de género, *real o percibida*, origen social o nacional, afiliación política, credo
8 político, condición social o por ser víctima o ser percibida como víctima de
9 violencia doméstica, agresión sexual o acecho o por ser militar, ex-militar,
10 servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por
11 ostentar la condición de veterano, o por tener peinados protectores y texturas
12 de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen
13 nacional particulares:

14 (a) ...

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (b) ...

19 ...”

20 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
21 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2A. – Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo,
2 orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen social o
3 nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por
4 ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
5 sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las
6 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por ostentar la condición de
7 veterano, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que
8 regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
9 particulares – Programas de aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento.

10 Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal
11 que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento,
12 incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra
13 una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual,
14 identidad de género, *real o percibida*, origen o condición social, afiliación
15 política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como
16 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o sin justa causa por
17 edad avanzada o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las
18 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de
19 veterano, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que
20 regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
21 particulares para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de
22 aprendizaje u otro entrenamiento:

1 (a) Incurrirá en responsabilidad civil:

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) ...

5 (b) ...

6 ...”

7 Sección 19.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
8 según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para que
9 lea como sigue:

10 “Sección 1.- Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los medios de
11 transporte y en viviendas

12 (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual
13 tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de
14 transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo,
15 *orientación sexual, identidad de género, real o percibida*, por tener peinados
16 protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
17 identidades de raza y origen nacional particulares o por cualquiera
18 otra razón no aplicable a todas las personas en general.

19 (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden,
20 aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el
21 patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los
22 medios de transporte, por cuestiones políticas, religiosas, raza, color,

1 **[o]** *sexo, orientación sexual, identidad de género, real o percibida*, o por
2 tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se
3 asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

4 (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o
5 subarrendar una vivienda, podrá negarse a conceder una opción de
6 venta, a vender, arrendar o subarrendar dicha vivienda a cualquier
7 otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas,
8 de raza, color, **[o]** *sexo, orientación sexual, identidad de género, real o*
9 *percibida*, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que
10 regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
11 particulares.

12 (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o
13 cualesquiera otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o
14 requisitos en cuanto a afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a
15 raza, color, **[o]** *sexo, orientación sexual, identidad de género, real o*
16 *percibida*, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que
17 regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional
18 particulares como condición para la adquisición de viviendas, o para
19 la concesión de préstamos para la construcción de viviendas.

20 (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder
21 préstamos para la construcción de viviendas podrá negarse a prestar
22 dicho servicio a cualquier otra persona o grupo de personas por

1 cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, [o] sexo, *orientación*
2 *sexual, identidad de género, real o percibida*, o por tener peinados
3 protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
4 identidades de raza y origen nacional particulares.”

5 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 1.- Se establece el “Protocolo de Investigación y Radicación
8 de Acciones Criminales frente al Acoso Sexual, [y] Acoso por Razón de
9 Género *y el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género*”, en el
10 Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal”.

11 Sección 21. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea
12 como sigue:

13 “Artículo 2.- El Protocolo se regirá por los siguientes principios:

14 a) El compromiso del Gobierno de Puerto Rico de prevenir y no tolerar el
15 acoso sexual, [y] el acoso por razón de género *ni el discrimen por*
16 *orientación sexual o identidad de género, real o percibida*, en el empleo.

17 b) Instruir a todo el personal sobre su deber de respetar la dignidad de las
18 personas y su derecho a la intimidad, así como, la igualdad de trato
19 entre mujeres y hombres, *indistintamente de su orientación sexual o*
20 *identidad de género, real o percibida*.

21 c) Garantizar un tratamiento confidencial a las denuncias de actos que
22 pudieran ser constitutivos de acoso sexual, [o] de acoso por razón de

1 género[,] o de *discrimen por orientación sexual o identidad de género, real o*
2 *percibida*, sin perjuicio de lo establecido en la normativa del proceso
3 disciplinario.

4 d) Nombrar funcionarios responsables de atender las quejas o denuncias
5 relacionadas con el acoso sexual, [y] el acoso por razón de género y *el*
6 *discrimen por orientación sexual o por identidad de género, real o percibida.*”

7 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea
8 como sigue:

9 Artículo 5.- Aplicabilidad.

10 El “Protocolo de Investigación y Radicación de Acciones Criminales
11 frente al Acoso Sexual, [y] Acoso por Razón de Género y *el Discrimen por*
12 *Orientación Sexual o Identidad de Género*”, será de aplicabilidad para todos los
13 empleados, incluyendo a Directores, Gerentes y/o Supervisores de las
14 agencias concernidas.

15 El Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Policía
16 Municipal establecerán, comunicarán y aplicarán políticas contra el
17 hostigamiento, *el acoso sexual, el acoso [y] por razón de género[,] y el discrimen*
18 *por orientación sexual o identidad de género, real o percibida*, indistintamente de
19 que la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, expresamente
20 establece dicha obligación.”

21 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 146-2012, según
22 enmendada, denominada “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 66.- Circunstancias agravantes.

2 Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos
3 relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

4 (a) ...

5 ...

6 (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por
7 razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género,
8 *real o percibida*, origen, origen étnico, estatus civil, nacimiento,
9 impedimento o condición física o mental, condición social, religión, edad,
10 ideologías políticas o creencias religiosas, o ser persona sin hogar. Para
11 propósitos de establecer motivo como se dispone en este inciso, no será
12 suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar
13 que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.

14 (r)...

15 (s)..."

16 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 180 de la Ley Núm. 146-2012, según
17 enmendada, denominada “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 180.- Discriminaciones ilegales.

19 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, sin razón legal, por
20 causa de ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, género,
21 *orientación sexual, identidad de género, real o percibida*, condición social u origen

1 nacional o étnico, o persona sin hogar, realice cualquiera de los siguientes
2 actos:

3 (a)...

4 (b)...

5 (c)...

6 (d)..."

7 Sección 25. - Se deroga el Artículo 21 de la Ley Núm. 22-2013.

8 Sección 26.- Cláusula de Separabilidad.

9 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su
10 aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuere declarada inconstitucional por
11 un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás
12 disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al
13 inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiere sido
14 declarada inconstitucional.

15 Sección 27.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.